



NUR <11001-60-00-002-2020-02284-00  
Ubicación 4595  
Condenado ANA ROSA VELA VELANDIA,  
C.C # 51979338

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1270 del VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ

NUR <11001-60-00-002-2020-02284-00  
Ubicación 4595  
Condenado ANA ROSA VELA VELANDIA  
C.C.# 51979338

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ

Número Interno: 4595  
No Único de Radicación: 11001-60-00-002-2020-02284  
ANA ROSA VELA VELANDIA  
51.979.338  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 1270

Bogotá D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena y eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANA ROSA VELA VELANDIA** conforme la documentación allegada.

**PRIMERO:** Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA ROSA VELA VELANDIA**, a las penas principales de **52.16 MESES DE PRISIÓN** y multa de **1358 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** **ANA ROSA VELA VELANDIA**, ha permanecido **privada de la libertad** por cuenta de esta actuación desde el **22 de mayo de 2019**.

**TERCERO:** Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **52.16 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **31 MESES Y 16 DIAS DE PRISIÓN**.

**CUARTO:** Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **31 Meses y 5 Días**, más **6 Meses y 8 Días de redención de pena**, lo que arroja un tiempo total de **37 MESES Y 13 DÍAS**.

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL**  
**DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA**  
**DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5º. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2º. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

**para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación*

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y

**la que se impuso pena de 52.16 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“La presente investigación surge como producto de la actuación adelantada en contra de la organización delincriminal denominada LA NUEVA GENERACIÓN, de la que se desprende la actividad delincriminal de expendio de sustancias estupefacientes por parte de otro grupo de personas que integran la organización criminal denominada “LAS PAIRONAS”, la cual venía funcionando en los Barrios Ramajal, San Pedro y Amapolas de la Localidad de San Cristóbal, en inmuebles destinados al expendio de estupefacientes, ubicados en la Carrera 10 Este No.28C- 80 Sur, en la Carrera 10 Este No.28C-78 Sur y en la Carrera 10 Este No.28C-98 Sur de esta ciudad; desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, fecha en la que se logra la captura de sus integrantes y la desmantelación de la organización, producto de la realización de diferentes labores de investigación, tales como interceptación telefónica, vigilancia a cosas y la actividad de agente encubierto...”*

Y, sostuvo frente a la valoración de la conducta lo siguiente:

***“13. Ana Rosa Vela Velandia, alias La Negra, encargada expender, sustancia estupefaciente dentro del inmueble ubicado en la Carrera 10 Este No 28 C – 78 Sur de la Organización delincriminal LAS PATRONAS, quien fue identificada como tal por el patrullero Héctor Javier Serrato el 17 de abril de 2019 en la Carrera 10 Este de la Localidad de San Cristóbal, de cuya vigilancia pudo advertirse su participación en los siguientes ocho (08) eventos:***

- 2 eventos del 13 al 14 de febrero de 2019, en el que el agente encubierto adquirió sustancia estupefaciente por parte de la precitada en la Carrera 10 Este No 28 C – 80 Sur.
- 3 eventos del 22 de febrero y 09 de marzo de 2019, en los que el agente encubierto adquirió estupefaciente por parte de la precitada en la Carrera 10 Este No 28 C – 80 Sur.
- 3 Eventos del 09 y 11 de abril de 2019, en los que el agente encubierto adquirió estupefaciente por parte de la precitada en la Carrera 10 Este No 28 C – 80 Sur.

Siguió señalando el Juzgado Fallador:

(...)

*También emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas graves conductas.*

*La gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque la comercialización de la droga de no haberse dado la infiltración del agente encubierto dentro de la organización, con lo cual se logró su desmantelación, sin duda alguna, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos.*

privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **ANA ROSA VELA VELANDIA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANA ROSA VELA VELANDIA** por lo expuesto precedencia.

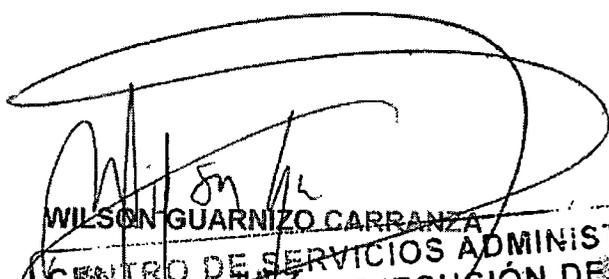
**SEGUNDO:** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra reclusa **ANA ROSA VELA VELANDIA**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

En la fecha \_\_\_\_\_  
25/01/2022  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 04-01-22  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
informandole que contra la misma proceden los recursos  
de Ana Rosa Vela  
El Notificado, 51979338  
El/la Secretario/a \_\_\_\_\_

**URGENTE-4595-J05-SECRETARIA -LMMM- Presentó recurso de apelación en subsidio de reposición**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/01/2022 11:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de enero de 2022 10:34 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - REMITO PARA LO DE SU COMPET -RV: Presentó recurso de apelación en subsidio de reposición de la señora Ana Rosa vela Velandia patio 3 cárcel penitenciaria con alta media seguridad para mujeres bogota en contra del auto del 27 de diciembre de 2021



*Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 6 de enero de 2022 13:59

**Para:** Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Presentó recurso de apelación en subsidio de reposición de la señora Ana Rosa vela Velandia patio 3 cárcel penitenciaria con alta media seguridad para mujeres bogota en contra del auto del 27 de diciembre de 2021

Buenas tardes Dr.

Enviamos recursos invitados para efectos de ingreso y trámite pertinente. Gracias

---

**From:** Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

**Sent:** Thursday, January 6, 2022 1:36:11 PM

**To:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Bogotá D.C ENERO DE 2022**

**SEÑOR (es)**

**Juzgado quinto (5) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.**

**N. Procesó: 110016000002202002284 N.I. 4595**

**Delito: trafico fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.**

**Asunto: presento y sustento Recurso de Apelación en subsidio de Reposición, en contra del auto 27 de diciembre de 2021 proferida por el juzgado quinto (5) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.**

**Sentenciada: Ana rosa vela Velandia**

**1 Demanda y solicitud:**

**Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 27 de diciembre de 2021 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 110016000002202002284.**

**Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación**

**penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.**

- (1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora Ana rosa vela Velandia fue privada de la libertad el 22 de mayo de 2019 tiempo físico más redención reconocida 37 meses de 52 meses de los cuales fue condenada**
- (2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así**

**demostrar el arraigo familiar y social de la penada.**

- (3) Fue allegada la resolución favorable número 1739 emitida el 02 de noviembre de 2021 para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.**

**La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena. Ingreso alfabetización, educación básica secundaria, programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica,**

**parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.**

**Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular aporato el ministro de justicia en su momento ....FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.**

**Su señoría, a la hora de estudiar**

**El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias relacionadas. T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-757 de 2014, T- 195 de 2005, C-233 de 2016, T- 640 de 2017, T-265 de 2017, C- 261 de 1996, C-144- de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, radicado 18285, CSJ SP 20 de septiembre de 2017, radicado 50366 C- 148 de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056 de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de 2018, recurso de apelación ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.**

**Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.**

**1.7 En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que "...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.**

**La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la**

**retributivos de penas más severas.**

**La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes( prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad ( Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e**

**intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.**

**1.8 La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.**

**Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de**

**cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.**

**Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o**

